

## «LOS ANIMALES ME IMPORTAN»: UNA APROXIMACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO DE LA NATURALEZA AL CONTEXTO PERUANO

*Néstor Daniel Loyola Ríos\**  
Defensoría del Pueblo de Perú

El artículo aborda la relación que existe entre el ser humano y los demás seres vivos que forman parte del medio ambiente, así como las concepciones antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas que giran en torno a la primacía de cada especie. Ese vínculo permite explicar la aparición de una corriente denominada «constitucionalismo de la naturaleza», y cómo ha sido plasmada en algunas Constituciones. También se presentan algunas sentencias emblemáticas para apreciar el impacto que ha tenido dicha concepción en el tratamiento específico de los animales<sup>1</sup>, pero con un especial énfasis en las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional (TC) peruano. Finalmente, luego de un estudio dogmático y jurisprudencial sobre el estatus jurídico de los animales, se analiza la incidencia que tiene o podría tener el constitucionalismo de la naturaleza en la protección de estos seres vivos.

### I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día podría resultar difícil aseverar que el hombre es el único ser vivo que merece algún tipo de protección jurídica, si es evidente que habita también junto con otras especies que contribuyen a su desarrollo material y espiritual. Sin embargo, de qué forma debería tutelarse a esos otros individuos, como animales o plantas, es un aspecto que por varios años el Derecho se ha encargado de analizar, sin encontrar alguna respuesta uniforme. Así, podríamos encontrar posturas tradicionales que anteponen la soberanía humana, hasta posiciones heterodoxas, que adopten planteamientos de los derechos de los animales y, en medio de estas, teorías del bienestar animal, que buscan evitar las peores formas de maltrato y sufrimiento. Incluso, concepciones ecologistas, que van desde un ambientalismo conservacionista hacia visiones biocéntricas (Padilla, 2019, p. 393).

\* Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesor en la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, con estudios de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente en la Universidad Privada del Norte y la Universidad Tecnológica del Perú. Autor de diversos artículos en materia constitucional. Correo electrónico: nestorloyola5@gmail.com.

<sup>1</sup> La doctrina y la jurisprudencia nacional suelen llamarlos animales no humanos para diferenciarlos del hombre. Pero, aquí, solo se les denominará animales.

Se ha ido abriendo paso, entonces, una corriente doctrinaria sobre el constitucionalismo de la naturaleza (con una fuerte presencia en Latinoamérica) y que es necesario conocerla para entender sus alcances y perspectivas. Sobre todo, si la jurisprudencia constitucional parece estar marcando un camino sinuoso frente a nuevas situaciones que involucran a los animales, ríos, bosques, entre otros.

De esta manera, considerando la aún incipiente discusión que se ha producido sobre el tema en el contexto peruano, el presente artículo tiene por objeto reflexionar sobre el valor que se le ha atribuido, principalmente, a los animales, las consecuencias jurídicas que acarrea su reconocimiento legal y constitucional, así como las idas y venidas en la jurisprudencia. Ello, con el fin proponer una lectura de acuerdo con esta nueva vertiente dogmática.

## II. EL HOMBRE, LOS ANIMALES Y LA NATURALEZA

Probablemente, la relación entre el ser humano, los animales y la naturaleza sea mucho más estrecha de lo que pensamos. Una breve revisión sobre el particular nos permitirá apreciarlo:

### 1. Una relación de coincidencias y desavenencias

La vida animal y ecológica es inescindible a la existencia humana, la cual puede sustentarse en razones de índole social, cultural, económica, etc. Piénsese en el caso de los perros guías, cuya Ley 29830 permite a las personas con discapacidad visual permanecer en ellos y emplearlos en lugares públicos o privados, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo.

En los tratamientos médicos también suelen usarse animales, tal como sucede con la equinoterapia o la delfinoterapia (Pulgarín y Orozco, 2016, p. 226) y en el ámbito económico, puede mencionarse a la ganadería, que constituye una de las actividades productivas más importantes del país. De igual manera, el sentimiento afectivo creado hacia nuestras mascotas revela, una vez más, esa relación íntima que existe entre humanos y animales. Quizás, un acto que da cuenta de ello se produjo con el fatídico incendio ocurrido a inicios de año por la deflagración de gas licuado de petróleo (GLP) en el distrito de Villa El Salvador, en donde un menor de edad falleció por las grandes quemaduras en su cuerpo, luego de haber salvado a su perro Lester de las llamas que consumían su vivienda.

Pero la relación entre humanos y animales no es reciente, sino que se remonta a las antiguas civilizaciones. La cultura egipcia, desarrollada aproximadamente hace 3000 a. C., concebía a sus deidades con rasgos antropomorfos, precisamente por las cualidades que imponían los animales ante su sociedad: *Anubis* (señor de la muerte), era un hombre con cabeza de chacal; *Horus* (dios del cielo y la guerra), estaba representado con cabeza de halcón; *Kheper* (dios de la resurrección) tenía cabeza de escarabajo; entre otras figuras más.

En la cultura inca, el cóndor era considerado un ave sagrada por su cercanía con los cielos y el puma encarnaba la fuerza y sabiduría. También era frecuente la presencia del viringo o perro sin pelo en los territorios Mochica o Chimú, lo que inclusive conllevó a reconocerlos como la raza canina oriunda del Perú y patrimonio nacional mediante la Ley 27537.

En el caso de la naturaleza, acaece un comportamiento similar que con los animales. Y es que el hombre, preocupado por preservar la biodiversidad de su entorno, ha reconocido diversas áreas naturales, como reservas nacionales (Pacaya Samiria, Paracas, Titicaca, etc.), parques nacionales (Cutervo, Manú, Huascarán, etc.), reservas paisajísticas (cañón del Cotahuasi) o santuarios nacionales (lagunas de Mejía, los Manglares, etc.).

La situación de nuestros pueblos indígenas también es un ejemplo de esta conexión con la naturaleza, ya que el valor que le otorgan a sus tierras, árboles, agua y, en general, sobre todo recurso natural que esté vinculado a su medio ambiente es reconocido como la base de sus culturas, su integridad, su vida espiritual y su supervivencia económica (Abreu, 2012, p. 191).

Ahora bien, todo lo anterior podría graficar al ser humano como un agente depredador, que se beneficia de todo ser vivo para satisfacer sus múltiples necesidades o intereses particulares, ya que muchas veces hace uso de ellos con fines de subsistencia, entretenimiento, explotación o cacería indiscriminada, generando a su paso maltratos, muertes, contaminación, tala ilegal u otro comportamiento nocivo. Pero, así como la fauna y la flora padecen por la acción del hombre, este también puede verse enfrentado por la naturaleza de aquellos. En efecto, los fenómenos medioambientales, las condiciones fisiológicas o las sustancias tóxicas que emanan varios animales o plantas pueden convertirse —a su vez— en un verdadero peligro contra la humanidad.

Todo ello demuestra, evidentemente, el nexo recíproco que se da entre los seres humanos, los animales y la naturaleza, aunque, desde luego, con un mayor predominio del primero frente a cualquier otra especie biótica o abiótica.

## **2. Una mirada desde las teorías antropocéntricas a las ecocéntricas:**

El orden social ha sido construido de modo tal que el ser humano se ha convertido en el punto arquimédico de todo lo que está sobre la tierra. Difícilmente podrían admitir algunos, que los animales o la naturaleza tienen igual o mayor grado de importancia que las personas, pues estas ejercen su poder hegemónico frente a cualquier otro ser viviente. Incluso, en el plano jurídico, se reconoce como principio basilar a la dignidad humana (no animal y tampoco de la naturaleza), por tanto, el respeto y protección del Estado debe estar a su servicio.

Así pues, aparece la doctrina del antropocentrismo, denominada también bienestarismo o especismo, el cual coloca al ser humano por encima de todo ser vivo sobre el planeta. Constituye un fin superior en relación con los animales y la naturaleza en general, por lo que, si bien no es ajeno a la protección del medio ambiente, solo lo considera como un instrumento para su beneficio propio. Frente a ese enfoque, surgieron las teorías biocentristas, que sitúan al ser humano como parte integrante de la naturaleza y con el mismo valor, dada su condición de seres vivos: «se deja de percibir al hombre como razón única para proteger el ambiente, pues más allá de la posible extinción del ser humano por la destrucción de la naturaleza, esta última debe protegerse porque pertenece tanto a las generaciones que en ella habitan como a las venideras y a la humanidad en general» (Gómez, Vargas e Ibáñez, 2019, p. 429).

Entre las concepciones antropocéntricas y biocéntricas, vale precisar, no subyace una suerte de contradicción. Por el contrario, tanto la flora, la fauna y el ser humano cobran la misma importancia y se complementan en un mismo espacio: la naturaleza. Se avanza de una idea jerarquizadora entre los seres vivos hacia un sentido igualitario, y de una visión individualista a una comunitaria.

Junto a las teorías anteriores, se suma la corriente ecocentrista, antibienestarista o antiespecista. Esta señala que, así como «se debe ser antirracista o antisexista por combatir esa prevalencia de razas o de género, igualmente hay que cuestionar la hegemonía de una [...] especie (la humana) por encima de otras». Por lo tanto, «el antiespecismo cuestiona el bienestarismo por no ser una postura que garantice la liberación plena del animal y ni la afirmación de los derechos del animal» (Foy, 2014, p. 159) y acaso de la naturaleza.

La diferencia entre el biocentrismo y el ecocentrismo radica en que este propugna principalmente por el reconocimiento de los animales y la naturaleza como entes que tienen derechos, pues, así como el ser humano es digno de protección, también los demás seres vivos pueden alcanzar tal condición. Ya no se trata solo de otorgar similar valor a los seres que han convivido durante todo el proceso de evolución, sino hacerlos acreedores de determinadas prerrogativas y obligaciones frente al Estado y los particulares.

En suma, las ideas que anteceden muestran las concepciones que se tiene sobre el ser humano frente a su entorno y sobre las cuales el Estado toma posición para regular los derechos o deberes que a cada sujeto le corresponde.

### III. EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES

Los animales en el Código Civil peruano se encuentran regulados como bienes muebles de naturaleza corpórea y semoviente, habida cuenta de que el artículo 886 señala que en esta categoría se ubican aquellos «bienes que puedan llevarse de un lugar a otro». Siguiendo esa premisa, el legislador permite que puedan ser objetos de apropiación, accesión, transferencia o configurar responsabilidad objetiva. Además, el Código Penal tipifica al hurto y robo de ganado, así como el maltrato de animales domésticos y silvestres como delitos contra el patrimonio.

Como se puede apreciar, los animales parecen haber sido reducidos a meras cosas porque dependen en todo sentido de las personas y forman parte de su patrimonio. De modo que el ser humano se convierte en su único dueño, que adquiere potestad para ejercer sobre estas cualquier atributo del derecho de propiedad o de reparar cualquier daño causado a terceros.

Esta concepción civilista, de raigambre romanista, considera que los bienes son cosas que satisfacen las necesidades del sujeto (Varsi, 2017, p. 29) y, por tanto, pueden ser susceptibles de utilidad y apropiación. No reconoce a los animales, por tanto, la capacidad para autodeterminarse y su existencia está circunscrita a un contenido netamente patrimonial.

En ese entendido, calificar a los animales como cosas o bienes implica que estos sean tratados como objetos de derecho, es decir, aquello sobre el cual un sujeto de derecho tiene un determinado interés jurídico. Ilustrativo, para estos

efectos, resulta el clásico ejemplo de Juan Espinoza (2002, p. 59), cuando sostiene que, si una norma dispone la prohibición de pisar el césped, esto no implica que el pasto posea un «derecho a no ser pisado», ya que dicha tutela se basa en los intereses propios de los sujetos de derecho. Lo mismo podría predicarse si una norma proscribiera acercarse a determinados animales de granja, pues dicho mandato no genera que los pollos o patos posean un «derecho de no acercamiento» o un «derecho al libre tránsito», sino que la regulación se emite con el fin de salvaguardar la integridad de las personas.

En resumidas cuentas, el tratamiento de los animales para el Derecho Privado se ajusta más al contenido que propone una teoría antropocéntrica, dado que son regulados como seres sirvientes a las necesidades humanas y, por consiguiente, se hallan regulados para proteger jurídicamente los bienes de la persona.

## **1. Los animales a partir de un enfoque constitucional**

### **1.1. ¿Hacia una nueva categoría de sujeto de derecho?**

El influjo del movimiento constitucional en los últimos siglos ha sido determinante para repensar en la concepción que durante años se les ha atribuido a clásicas instituciones jurídicas provenientes del Derecho Civil. Para explicar esto, el profesor Konrad Hesse ha sostenido que el Derecho Constitucional brinda guías, directrices e impulsos para garantizar la evolución del Derecho Privado a las circunstancias actuales, así pues, «[e]l Derecho Constitucional reacciona en general con rapidez a los cambios de la realidad; gracias a la amplitud y apertura de sus normas está en situación de tener en cuenta las transformaciones de los presupuestos y de las exigencias más rápidamente y más fácilmente que el Derecho Privado. Debido a su influencia sobre el Derecho Privado, se convierte así en un medio para su desarrollo. De este modo puede actuar como motor de un cambio también de la legislación y de la jurisprudencia jurídico-privadas» (1995, pp. 84-85).

En esa medida, el avance interdisciplinario de la ciencia ha permitido conocer que los animales no son seres carentes de sensibilidad, sino que poseen capacidad de experimentar un conjunto de emociones y sentimientos ante estímulos internos o externos. Por tanto, no pueden seguir siendo catalogados como cosas ni accesorios humanos, ya que todo esto les hace, cuando menos, merecedores de cierto margen de autonomía y autodeterminación.

El tipo de carácter, forjado en base a las circunstancias específicas que rodean su hábitat, configura su propia individualidad frente al hambre, peligro, cansancio, aburrimiento, etc., lo que demuestra —a su vez— un determinado grado de consciencia y voluntad. Ello es fácil de comprobar, cuando se observa la resistencia que presentan al ingreso de un camal o al momento de acercarlos a personas que no tienen identificadas.

Siendo seres conscientes y sintientes, José Rey señala que «eso les hace merecedores de un respeto, les hace en la teoría moral, merecedores del principio de dignidad que nos obliga a tratar a los demás nunca como meros medios, sino como fines. Dicho con otras palabras, nuestra comunidad moral que es una cons-

trucción intelectual no natural, debe incluir también a aquellos seres que tienen una percepción individual de sí mismos, de lo que quieren, de lo que no quieren y que son vulnerables ante los ataques o sufrimientos infringidos por otros seres, que presentan un conjunto de capacidades que potencialmente pueden desarrollar» (2018, p. 29).

Todo lo anterior ha conllevado a sostener que, si los animales gozan de algunos atributos humanos (dignidad, vida, integridad, etc.), podrían ser considerados dentro de la categoría de sujetos de derecho. Esa misma idea es defendida por Eugenio Zaffaroni, actualmente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a partir de la tipificación del maltrato animal ha resaltado con especial convicción la necesidad de otorgarles la condición de sujetos de derecho: «A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos» (2011, p. 54).

Martha Nussbaum, por su parte, en su libro sobre *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión* (2007) cuestiona el famoso contrato social celerado por y para los seres humanos, como una de las razones que motivaron la negación de los animales en el ejercicio de determinados derechos. Por eso, a partir de su teoría sobre el enfoque de capacidades, propone darles ese reconocimiento y reintegrarlos a un nuevo orden ecológico que consolide la idea de una justicia global e interespecie, es decir, que vaya más allá de lo humano (p. 41).

Incluso, a nivel internacional, se han gestado sendos instrumentos normativos (*soft law*) orientados a asignar derechos a los animales. Así, por ejemplo, la «Declaración Universal de los Derechos de los Animales» (1989) les reconoce —*inter alia*— el derecho al respeto, a la atención, a los cuidados, a vivir libre en su propio ambiente natural, a una alimentación reparadora, al reposo, etc.; la Declaración de los Grandes Simios (1993) propone reconocer a los grandes primates —seres humanos, gorilas, chimpancés y orangutanes— el derecho a la vida, la libertad individual y la prohibición de la tortura; y, la Declaración Universal para el Bienestar Animal (2003) establece una serie de obligaciones positivas a favor de los animales: prohibir todo trato cruel e inhumano y prever la satisfacción de sus necesidades básicas.

Siendo ello así, rechazar la idea de que los animales tienen derechos porque no pertenecen a la especie humana, supondría caer en un especismo radical, ya que en el fondo se trata de seres vivos que presentan similares necesidades, emociones, sentimientos, etc. Empero, a pesar de que el constitucionalismo no ignora su condición particular, tampoco ha tomado una postura al respecto. De hecho, en la doctrina se han planteado argumentos que objetan y respaldan esta tesis, como las que se enuncian a continuación:

**a) Argumentos en contra**

- **Los animales no tienen derechos, en realidad, son mínimos éticos de justicia del ser humano en relación con la naturaleza**

Existen principios básicos en la humanidad que están orientados a garantizar el bien común, como la dignidad y la justicia. Estos valores inspiran el com-

portamiento del ser humano y constituyen presupuestos éticos para rechazar cualquier acto que tienda a menoscabar la integridad de otros seres vivos.

Por eso, el sufrimiento, las emociones, la consciencia relativa y otros atributos que asocian a los animales con los humanos son insuficientes para reconocerles la existencia de un catálogo de derechos. Los animales adquieren un alto estándar de protección por un sentido de justicia que subyace en la esencia de los seres humanos, el cual suele confundirse con deberes o exigencias en forma de derechos para los animales. Por eso, como sostiene Chávez-Fernández «[d]esde un iusnaturalismo realista no es viable plantear la existencia de los llamados derechos de los animales (2017, p. 151).

- ***El reconocimiento de derechos para los animales solo se daría en el plano teórico, porque no pueden exigirlos por sí mismos***

Los animales, aun cuando tengan cierto grado de consciencia y puedan expresar sus sentimientos, no tienen capacidad para reclamar derechos eventualmente reconocidos, ya que no cuentan con el desarrollo psicosomático que tienen ontológicamente los seres humanos.

Resulta, pues, ilusorio pensar que, ante la afectación de su derecho a la alimentación, se dirijan a los tribunales de justicia a presentar demandas; o en el supuesto de que se les impute la comisión de daños, se defiendan en las instancias judiciales para contradecir los cargos, presentar excepciones o formular alegatos.

Por tanto, toda vez que su nivel de consciencia no ha podido llegar al umbral necesario para dotarlos de agencia plena para reclamar sus derechos, considerarlos sujetos de derecho resulta una posición inviable.

- ***No se puede reconocer derechos a los animales, si solo algunos de ellos poseen capacidades humanas***

Aunque los avances científicos puedan demostrar que algunos animales poseen consciencia y sensibilidad, como los monos, los delfines, los caballos, etc., es claro que no es el común denominador en esa especie. Por ejemplo, las esponjas o las anémonas marinas son algunos casos en los cuales su naturaleza biológica no les ha favorecido, porque al carecer de cerebro y sistema nervioso no tienen condiciones para acceder a derechos subjetivos. Esa situación difiere del ser humano, pues el reconocimiento de sus derechos radica en la dignidad y libertad que tienen, en tanto llevan naturaleza humana, independientemente de que existan malformaciones genéticas o problemas psicológicos que modifiquen sus patrones conductuales.

- ***Los animales no son sujetos de derecho porque no pueden cumplir con sus obligaciones jurídicas***

Por sujeto de derecho se entiende a «un ente al cual se le imputan situaciones jurídicas subjetivas, es decir, derechos y deberes» (Fernández, 2001, p. 313), y que recae siempre, y en última instancia, en la vida humana (Espinoza, 2002, p. 57).

En el caso de los animales, el nivel de entendimiento alcanzado —si bien importante— no los coloca en una posición adecuada para cumplir con

los mandatos prescriptivos emanados por las autoridades o responder por la ilicitud de sus actos. Piénsese, por ejemplo, en la obligación jurídica de respetar un toque de queda o de no morder, picar o arañar a terceros. Tales deberes difícilmente podrían ser cumplidos, como sucedió en la Edad Media con el juicio que se les hizo a los animales.

De ahí que no podría hablarse de un sujeto de derecho construido, solamente para anteponer derechos frente a otros, pero incapaz de honrar sus cargas o deberes jurídicos.

- *Los animales no pueden ser comprendidos en la categoría de «personas», porque es incompatible con su naturaleza*

El concepto «persona» es uno evidentemente vinculado con la naturaleza humana y, por ende, a la categoría de sujeto de derecho. Sobre el particular, existen dos clases de personas: física o natural y jurídica o moral, pero, en ambos casos, el análisis se reconduce finalmente al ser humano.

La ficción creada por el Derecho para incorporar a la persona moral como sujeto de derecho toma como premisa la base existencial del hombre —en su faz individual o colectiva— y su proyección jurídica, por lo que de esa manera se vuelve acreedora de derechos y también de obligaciones.

Es claro que los animales no tienen naturaleza humana, por consiguiente, no caben ser tratados como personas. Su lenguaje y sentido común, por mencionar algunos supuestos, son limitados y no pueden ser equiparables a las del ser humano.

#### **b) Argumentos a favor:**

- *Los animales pueden ser considerados personas en una acepción jurídicamente amplia*

Históricamente, el concepto «persona» fue usado para nombrar la máscara que utilizaban actores de teatro en Grecia y Roma, pero luego, esa denominación se trasladó al actor mismo. En tanto, persona, como sujeto de derecho, aparece en Roma en forma tardía, pues antes se utilizaba el término *caput* (cabeza y, por extensión, persona individual) (Bandieri, 2015, pp. 36-38).

Fue la usanza del lenguaje la que relacionó el concepto «persona» con la naturaleza humana, aunque también se admitía la existencia de personas que no eran humanas, como los seres sobrehumanos, personas jurídicas, animales o, inclusive, humanos que no fueron considerados personas, como los esclavos de la antigua Roma.

En consecuencia, si lo que se entiende por persona, actualmente, ha sido producto de una creación ideal por el Derecho, no se hallan argumentos para prohibir categóricamente la ampliación de esa figura. Por el contrario, una interpretación sociológica e histórica coadyuvaría a incluir a los animales.

- *Existen personas que no pueden exigir sus derechos por sí solas y eso no es impedimento para reconocerles su condición de sujeto de derecho*

Se dice que los animales no pueden tener derechos, porque no tienen cómo reclamarlos. Sin embargo, ese argumento no es atendible, pues existen mu-



chos humanos que tampoco pueden exigir sus derechos por sí mismos (las personas con discapacidad intelectual severa o el concebido), y nadie se atrevería a decir que no son sujetos de derecho.

Además, no se debe confundir la condición de sujeto de derecho con su capacidad procesal, que viene a ser la «aptitud para poder ejercer por sí mismo, válidamente, las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular» (Priori, 2012, p. 49). En todo caso, podrían adaptarse otros recaudos procesales para garantizar su asistencia jurídica.

▪ *Existen personas que no pueden cumplir con sus obligaciones jurídicas, pero siguen siendo consideradas sujetos de derecho*

Muy similar al punto anterior, como refiere Zaffaroni, «son muchos los sujetos humanos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones, como todos los involuntables (incapaces de acción o de conducta). Frente a ellos se reacciona con el derecho administrativo, o sea, si protagonizan un proceso lesivo, se detiene este con medidas de coerción directa que, por cierto, deben respetar su dignidad de sujetos de derecho. No sería nada diferente lo que debe plantearse frente al animal» (2011, p. 60).

Para el profesor argentino, imponer alguna medida de internamiento a una persona con discapacidad volitiva y encerrar en un zoológico a un puma que circula en la vía pública no ofrecería mucha diferencia. Pero, lo importante de considerar al animal como sujeto de derecho estaría en que podría preferirse respetar su derecho a la vida, es decir, optar por atraparlo, en lugar de matarlo indiscriminadamente (Zaffaroni, 2011, p. 61). Ergo, su comportamiento lesivo sí podría ser objeto de sanciones de acuerdo con su propia naturaleza.

▪ *Los derechos de los animales recaen solo para aquellos que cuenten con un sistema nervioso*

Se han formulado cuestionamientos sobre qué animales comparten capacidades humanas, para descartar cualquier intento por reconocerles derechos. Sin embargo, en opinión que compartimos con José Rey, «el límite está en poseer un sistema nervioso central. Tener un sistema nervioso central parece que es lo fundamental a la hora de experimentar sensaciones, tener una individualidad y una posibilidad de desarrollar diversas capacidades. Esto significa que, por ejemplo, una esponja o un coral, aun siendo animales no tienen sistema nervioso. Y algo probablemente parecido ocurre con determinados moluscos. Estos animales estarían fuera de la comunidad moral y no habría una relevancia moral en su utilización como medios para nuestros fines» (2018, p. 29).

▪ *El rechazo por los derechos de los animales es una cuestión cultural*

Peter Häberle, uno de los más grandes representantes del *iusculturalismo*, ha señalado que la Constitución no es un cuerpo normativo inerte, pues su fuerza normativa radica en el dinamismo cultural de las sociedades. Por eso, en su texto *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* señala que «[l]a Constitución no se limita solo a ser un conjunto de textos jurídicos o

un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos» (2000, p. 34).

Lo anterior es relevante, porque los reparos para aceptar a los animales como sujetos que poseen derechos subjetivos son otra muestra de los vaivenes de la historia. Recuérdese, por ejemplo, la defensa por mantener a los esclavos como una forma de propiedad o el rechazo por reconocer la igualdad de derechos entre afrodescendientes y «blancos» o entre mujeres y varones. Estos hechos representan episodios manchados con sangre en la evolución de nuestras sociedades, los cuales, a pesar de la fuerte resistencia social y judicial, terminaron convirtiéndose en justas reivindicaciones por la defensa de los derechos.

De ahí que el problema que acaece con los animales sea otro capítulo más en la historia de la humanidad, que necesita ser debatido para comprender que el avance científico, sociológico, antropológico o ético, en estos tiempos, exige estimar la existencia de un conjunto de derechos a favor de otros seres vivos.

## **1.2. Los animales como seres sintientes protegidos por leyes especiales: ¿Un *tertium genus*?**

Los planteamientos antagónicos del acápite anterior dieron origen a una tercera posición sobre el estatus jurídico de los animales, en la que reconociéndoles su condición de seres sintientes serían beneficiados con leyes especiales. Esta propuesta grafica un intento por erradicar su cosificación, pero sin llegar a calificarlos como sujetos de derecho.

En efecto, como señala Carlos Rogel, los animales son «seres vivos, fieros unas veces, mansos en otras, que se pierden, van de un lugar a otro por sí mismos, tienen crías y son bien distintos, por todo ello, de las cosas inertes, inanimadas. No siendo sujetos de derechos en los ordenamientos jurídicos, son seres singulares, merecedores de reglas singulares» (2018, p. 32).

En ordenamientos comparados se acoge esta teoría. Por ejemplo, el artículo 285.a del Código Civil austriaco menciona que: «Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. [...]»; mientras que el artículo 11.1 de su Constitución Política, consagra el bienestar animal como una de las obligaciones del Estado.

Igualmente, el Código Civil alemán regula en su artículo 90.a que: «Los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. [...]». Por su parte, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania estipula que: «El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial».

Por su parte, el artículo 641 del Código Civil de Suiza indica que: «Los animales no son objetos. [...]». En tanto, el artículo 80 de su Constitución otorga a

la legislación federal la capacidad de regular: *i*) La custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles; *ii*) La experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos; *iii*) La utilización de animales; *iv*) La importación de animales y de los productos de origen animal; *v*) El comercio y transporte de animales; y, *vi*) La matanza de animales.

La regulación constitucional europea ha tenido repercusión en gran parte de los países de Latinoamérica —conforme se verá en los siguientes apartados—, al punto de que, al margen de las posturas en torno al estatus de los animales, existe un consenso básico sobre la protección mínima que deben gozar como seres vivos. Un nivel de protección que, además, encuentra diferencias según las características propias de su especie y la función que cumplen para la sociedad.

De ahí que, la regulación específica orientada a garantizar el bienestar de las especies destinadas al consumo humano no sea igual para la experimentación e investigación científica, la crianza doméstica o las que pertenecen a la vida silvestre. De manera general, en el primer caso, se buscará generar, *inter alia*, el menor sufrimiento posible, así como adecuadas condiciones sanitarias; en el segundo, intervenciones alternativas no invasivas, salvo que estas no existan o fueran ineficaces. En el tercer supuesto se evitará todo atentado contra su integridad e individualidad, a menos que sea médicamente prescrito, así como incentivar la pelea o su explotación. Finalmente, el último grupo quedará protegido frente al comercio o tenencia ilegal, las mutilaciones, exhibición lucrativa, etc.

## 2. Los animales en la Constitución Política peruana

Nuestro texto constitucional no contiene una referencia expresa y directa sobre los animales, no obstante, alberga determinadas disposiciones que nos permiten acercarnos a entender cuál es el rol que cumplen en la sociedad y cómo el Estado debe actuar frente a un escenario en el que se hallen amenazados. Ello nos conduce a apreciar las normas de la Constitución Ambiental<sup>2</sup> para incorporar la dimensión axiológica, finalista y evolutiva de los preceptos constitucionales en materia ambiental (Canosa, 1996, p. 81), con el objeto de brindarle orden a una realidad que avanza galopante.

Así, dentro de ese acervo normativo podemos mencionar al artículo 2.22 que consagra el derecho «a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado», el artículo 68 que afirma que «[e]l Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica», así como los artículos 2.16 y 70 que garantizan el derecho de propiedad, pero desde su función ecológica, para asegurar la autosostenibilidad del medio ambiente.

Estimamos que tales normas, caracterizadas por su amplitud conceptual, son la base constitucional para construir una teoría en la cual se conceda protección (progresiva) a favor de los animales, pues los silencios de la Constitución no deben ser interpretados como una excusa para desamparar aquello que merece especial atención. Y si bien es cierto que no están identificados sino a partir del

---

2 Denominada también Constitución Ecológica o Constitución Verde.

medio ambiente, la propiedad y la diversidad biológica, resultan indiscutibles los mandatos de preservación, cuidado y garantía que tienen los poderes públicos y particulares frente a ellos.

Finalmente, vale anotar que *prima facie* no es posible determinar cuál es la posición que ha tomado el constituyente sobre el estatus jurídico de los animales; sin embargo, curiosamente esta idea parece haber sido fijada por el legislador, cuando en la Ley 30407 —Ley de Protección y Bienestar Animal— señala que el Estado protege «a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres» reconociéndolos como «seres sensibles» (artículos 1.1 y 14)<sup>3</sup>. Aún así, no deja de ser llamativo el reglamento de la Ley que regula el régimen jurídico de canes, aprobado con Decreto Supremo 006-2002-SA, cuya redacción legislativa estipula el «derecho» de todo can a la protección de su vida, integridad física, salud, alimentación, desarrollo en un ambiente apropiado y en armonía y sociabilidad con la comunidad (artículo 5).

#### IV. EL CONSTITUCIONALISMO DE LA NATURALEZA: UNA RESPUESTA INMEDIATA PARA UN PROBLEMA VIGENTE

##### 1. Orígenes, controversias y avances:

La doctrina del constitucionalismo de la naturaleza hace referencia a la revaloración del medio ambiente y la biodiversidad que, a la luz de las normas constitucionales, cada Estado ha decidido consagrarla de manera especial para asignar un nuevo significado a sus competencias y atribuciones, así como a las relaciones sociales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido implícitamente esta concepción, denominándola *tendencia* en la Opinión Consultiva 23/17: «Medio ambiente y derechos humanos» (2017), por cuanto resalta que en diversos ordenamientos se viene otorgando personería jurídica a la naturaleza, sea en vía normativa como pretoriana: «Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la

3 Esta Ley derogó a la anterior Ley 27265 —Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio— que reconocía formalmente derechos a los animales. En su articulado fijó como objetivo «fomentar el respeto [de los] derechos de los animales» (artículo 2, literal b) y estableció como obligación del Estado «a velar [por los] derechos de los animales» (artículo 4.1).

naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales» (párr. 62).

Esta concepción es valiosa desde el punto de vista político y epistemológico. El primero, porque su «interpretación defiende una perspectiva biocéntrica de las relaciones entre seres humanos y naturaleza que está en conflicto con la mirada antropocéntrica que usualmente va de la mano del constitucionalismo moderno»; mientras que, el segundo, debido a que «se fundamenta en un tipo de saber, el indígena, que no ha sido considerado generalmente como una fuente legítima de conocimiento jurídico y político» (Bonilla, 2019, p. 8).

Dentro de esta corriente, encontramos a la Constitución de Brasil (1988) —pionera por su visión ecológica— que recogió en su artículo 225 el deber constitucional de proteger a la fauna frente a los actos de crueldad: «Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Párrafo 1. Para garantizar la efectividad de ese derecho, corresponde al Poder Público: VII - proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles».

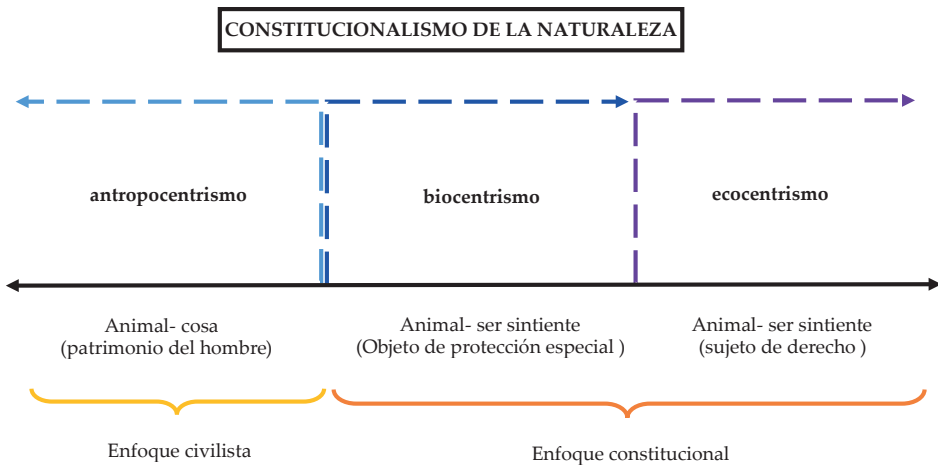
Así, también, el preámbulo de la Constitución de Ecuador (2008) destaca «[u]na nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*». Además, el artículo 71 reconoce a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derecho mediante el siguiente tenor: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema».

De manera similar, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) expresa en su preámbulo el respeto por todos los seres que viven en su territorio y, en particular, por la naturaleza: «[...] Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. [...] Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra. [...] Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia».

Sin embargo, a pesar que no contempla a la naturaleza como sujeto de derecho —a diferencia de su par ecuatoriano—, sí limita el disfrute del medio ambiente al desarrollo de otros seres vivos. En su artículo 33 afirma: «Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente».

Un sector de la doctrina ha considerado que el constitucionalismo de la naturaleza se trata de una versión radical de los movimientos ecologistas y animalistas que se han constitucionalizado en algunos Estados socialistas, en abierta contraposición de aquellos que tienen más bien un corte liberal, como lo son buena parte de los países de Sudamérica. Empero, al margen del cuño ideológico que esta concepción entraña, lo cierto es que constituye una teoría hacia la reivindicación del medio ambiente y los demás seres vivos. El siguiente gráfico podrá coadyuvar a sintetizar la explicación:

#### CONSTITUCIONALISMO DE LA NATURALEZA



Elaboración propia

En suma, pretende romper con viejos postulados irreconciliables sobre el tratamiento de la naturaleza, los animales y el hombre, que se asentó durante siglos bajo un constitucionalismo antropocentrista dominante. Y, en ese contexto, rescata la cosmovisión de la región andina para eliminar los privilegios históricos, expandiéndose en Colombia, Argentina, Perú, México y algunos países del continente europeo.

#### 2. Algunas sentencias paradigmáticas a nivel comparado:

El influjo del constitucionalismo de la naturaleza se ha hecho notar con los casos «río Vilcabamba» (Ecuador - 2011), «explotación mineral» (Ecuador - 2015), «río

Atrato» (Colombia - 2016), «río Ganges» (India - 2017), «río Whanganui» (Nueva Zelanda - 2017), «Amazonía colombiana» (Colombia - 2018), en los cuales se reconoció como sujetos de derecho a determinados bienes naturales. No obstante, atendiendo el objeto de este trabajo, se abordará algunos pronunciamientos emblemáticos respecto a la vida animal:

### **2.1. Caso: «Orangutana Sandra» (Argentina - 2015):**

La Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) interpuso una demanda de *habeas corpus* a favor de una orangutana, ya que había sido privada arbitrariamente de su libertad por los representantes de un zoológico de Buenos Aires. En ese sentido, precisaron que la integridad física y mental de la simia estaba deteriorada, por lo que era urgente trasladarla al santuario de Sorocoba en Sao Paulo (Brasil).

La demanda fue rechazada en las dos primeras instancias, pero cuando subió a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se emitió una sentencia relevante que, aunque no exenta de polémica, amparó la pretensión bajo el siguiente fundamento: «[A] partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos animales no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente» (Causa CCC68831/2014/CFI).

La libertad de la orangutana se basó, entonces, en una interpretación evolutiva sobre el valor de los animales para los Estados, lo que supone el reconocimiento progresivo de ciertos derechos para proteger su individualidad.

### **2.2. Caso: «Chimpancé Cecilia» (Argentina - 2016)**

En otra oportunidad, la AFADA presentó un *habeas corpus* para liberar a una chimpancé que se encontraba viviendo sola en el zoológico de Mendoza —ante la muerte de sus dos compañeros— y en unas condiciones extremadamente inadecuadas para su especie.

Al resolver el caso, el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza decidió conceder dicho *habeas corpus*, convencido de que: «Los animales deben estar munidos de derechos fundamentales y una legislación acorde con esos derechos fundamentales que ampare la particular situación en la que se encuentran, de acuerdo con el grado evolutivo que la ciencia ha determinado que pueden alcanzar. No se trata aquí de otorgarles los derechos que poseen los seres humanos sino de aceptar y entender de una buena vez que estos entes son seres vivos sintientes, que son sujetos de derechos y que les asiste, entre otros, el derecho fundamental a nacer, a vivir, a crecer y morir en el medio que les es propio según su especie. No son los animales ni los grandes simios objeto de exposición como una obra de arte creada por el hombre» (Expediente P-72.254/15, p. 37).

Siguiendo el fallo anterior, se observa cómo la interpretación evolutiva abre paso a un nuevo reconocimiento jurídico de los animales a partir de su sintiencia (capacidad de sentir), la cual no pretende asignar idénticos derechos entre humanos y no humanos, sino aquellos que le son propios por su naturaleza.

### 2.3. Caso: «Corrida de toros» (Colombia - 2013)

La Corporación Taurina de Bogotá presentó una tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, porque decidieron resolver el contrato que le otorgaba el uso de la plaza de armas de Santa María para realizar espectáculos taurinos.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo «la existencia de un deber constitucional de protección de la fauna» sustentado en «la dignidad humana, el deber de protección del ambiente y la función social y ecológica de la propiedad», dado que se reconoce a los animales como seres sintientes no humanos (Sentencia T-296/13, apartado 5.1.2.2.).

No obstante, la corporación decidió amparar la demanda, permitiendo las corridas de toros, en tanto representan expresiones artísticas y culturales de vieja raigambre histórica, pero bajo la atinencia de que se cautele el sufrimiento animal, se realice en ciertas ocasiones y en lugares donde configuren una tradición periódica e ininterrumpida (restricciones de modo, tiempo y lugar).

Para este alto tribunal, la sintiencia, en tanto concepto jurídico, solo puede atribuir deberes constitucionales para proteger el bienestar de los animales, que necesitan ser evaluados a la luz de los bienes y valores asignados a los seres humanos.

### 2.4. Caso: «Animales de circo» (Colombia - 2014)

Un grupo de personas interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 1638, que prohíben el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos. La corporación colombiana fue enfática al señalar que dicha proscripción se encuentra constitucionalmente justificada: «La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios —bienestar animal—, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies —seres vivos y sintientes— en aras de la conservación del medio ambiente» (Sentencia C-283/14, fundamento 8.2). En consecuencia, mantuvo su posición respecto al estatus jurídico de los animales y declaró infundada la demanda.

Mediante una concepción biocentrista, la corte colombiana otorgó protección a los animales, pero no como seres titulares de derechos, sino como seres integrantes del medio ambiente que aseguran la especie humana.

### 2.5. Caso: «Oso Chucho» (Colombia - 2020)

Nuevamente en Colombia se dio un caso en el que entró al debate jurídico la protección de un animal. Se trataba de un *habeas corpus* interpuesto a favor de un oso de anteojos, llamado Chucho, con el objeto de que sea trasladado del zoológico de Barranquilla a la reserva forestal Río Blanco en Manizales, pues su cautiverio le estaba generando complicaciones a su salud.

En primera y segunda instancia la demanda fue desestimada, pero luego la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia que cambió la condición de los animales como seres sintientes a verdaderos titulares de derechos: «[L]os otros seres sintientes también son sujetos de derechos indis-



cutiblemente. No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos, equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc., tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo» (AHC4806-2017, apartado 2.4.4). En ese sentido, revocó la decisión impugnada y dispuso ubicar al oso «a una zona que mejor se adecúe a su hábitat, con plenas y dignas condiciones de semicautiverio» (AHC4806-2017, Decisión, Resuelve, Primero).

Al final, el caso llegó a la Corte Constitucional colombiana, vía tutela (amparo) contra resolución judicial (*habeas corpus*), en el que por mayoría decidieron dejar sin efecto el *habeas corpus*, porque el derecho a la libertad individual no puede ser ejercida por animales (Sentencia SU-016/20). Sin embargo, la magistrada ponente, Diana Fajardo Rivera, dejó constancia en su voto de que la Constitución colombiana sí permite reconocer a los animales no humanos como seres sintientes titulares de derechos.

El caso muestra una situación muy peculiar en el Estado colombiano, pues si bien en la sentencia T-622 del año 2016 y otros antecedentes ha reconocido a la naturaleza como un sujeto de derechos, no ha sucedido lo mismo cuando se trata de evaluar la situación de los animales.

## **2.6. Caso: «animales marinos en espectáculos itinerantes» (México - 2017)**

Una empresa, propietaria de varios mamíferos marinos, impugnó el artículo 60 bis de la Ley General de Vista Silvestre para que se le permita realizar espectáculos marinos itinerantes. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana rechazó lo solicitado, aduciendo que «la prohibición de utilizar mamíferos marinos en espectáculos itinerantes es mejorar la calidad de vida de estas especies para su mejor conservación, pues se ha demostrado que el transporte es un factor que aumenta la mortalidad de estos animales, al elevarse el estrés al que están sometidos, lo que desemboca en una multiplicidad de enfermedades, además de muertes por manejo inadecuado» (Amparo en Revisión 639/2016, apartado IV).

Este fallo es importante, porque de la argumentación efectuada por los ministros de la Corte se desprende la consideración de los animales como seres sintientes, que encuentran protección a través del resguardo del medio ambiente.

## **2.7. Caso: «Pelea de gallos» (México - 2018)**

La Comisión Mexicana de Promoción Gallística presentó una demanda de amparo contra la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que la prohibición de las peleas de gallos constituía una vulneración al derecho a la cultura y a la propiedad de los avicultores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó el cambio que viene adoptando México por descosificar a los animales, al punto de reconocer los aportes

de algunas legislaciones locales por «concebirlos como “seres sintientes» merecedores de un “trato digno”» (Amparo en Revisión 163/2018, apartado 2). Con todo ello decide desestimar la demanda, al determinar que «la prohibición de realizar peleas supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de los quejosos se encuentran no resultan (*sic*) muy intensas» (Amparo en Revisión 163/2018, apartado 4).

En efecto, a través de la aplicación del conocido test de proporcionalidad, el tribunal mexicano resolvió, para el caso concreto, que la protección del bienestar animal en las peleas de gallos se antepone frente al derecho a la cultura, trabajo y propiedad de las personas en general y los propietarios granjeros, en particular.

### 3. Los animales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Nuestro TC ha ido construyendo una línea jurisprudencial sobre la protección de los animales, principalmente, en los últimos años. Conviene, entonces, hacer un breve repaso por estas puntuales decisiones:

#### 3.1. Caso: «Perros guías» (2014)

Margarita Cósar y otros ciudadanos presentaron una demanda de amparo contra Plaza Vea para que se les permita el ingreso en compañía de su animal de asistencia (perro guía) a todas sus cadenas a nivel nacional, al ser personas con discapacidad visual.

A pesar de que la controversia versaba sobre los actos de discriminación que sufría dicho grupo vulnerable por las restricciones en el acceso a esos establecimientos comerciales, el tribunal analizó los atributos especiales que diferencian a un perro guía con un perro mascota. Concretamente indicó: «[N]o cualquier perro cumple la condición de “perro guía”. Para serlo es preciso que el animal posea un conjunto de cualidades especiales; por ejemplo, ha de ser equilibrado, tranquilo, obediente y sociable; asimismo, debe ser de tamaño mediano. Cabe mencionar que el entrenamiento riguroso al que es sometido inhibe por completo su instinto de caza, lo capacita para relacionarse adecuadamente con la gente, para vivir dentro de una casa, acudir a tiendas, viajar en transportes públicos e interactuar con otros animales. En su prolongado entrenamiento (en promedio dos años), se le enseña a caminar con una correa y a permanecer al lado izquierdo de su dueño, de modo que no le cause interferencias en el andar. [...] se lo entrena para obedecer, asumir responsabilidades y adquirir habilidades que le permitan resolver situaciones tensas. Si en principio está entrenado para obedecer a su amo, llegado un caso extremo, por ejemplo, que la vida e integridad de su dueño esté en peligro, puede desobedecerlo con la finalidad de salvaguardarlo. Los perros guía son animales sometidos a rigurosas pruebas psicológicas, médicas, sociológicas y de movilidad del usuario» (Expediente 02437-2013-PA/TC, pp. 37-38).

Finalmente, declaró fundada la demanda y ordenó a la emplazada que permita el ingreso de las personas con discapacidad visual junto con sus perros guías.

### 3.2. Caso: «Tenencia de mascotas en departamentos» (2018)

Juan Ruelas interpuso una demanda de amparo contra la Junta de Propietarios del edificio Antonio Miró Quesada, para que se inaplique el reglamento interno que prohibía la tenencia de mascotas en el inmueble.

El TC llegó a la conclusión de que la norma reglamentaria era inconstitucional por no superar el principio de necesidad en el test de proporcionalidad. Lo relevante de su argumentación radicó en reconocer una especie de derecho a tener mascotas, a partir del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido al vínculo significativo que representa para algunas personas: «[L]a tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el entendido de que es opción de cada persona el decidir si tiene una mascota o no, lo cual corresponde al plan de vida de cada individuo. [...] puede tener un significado importante en su vida, desarrollando determinados vínculos afectivos y emocionales [...]» (Expediente 01413-2017-PA/TC, fundamento 11).

### 3.3. Caso: «Horse Brown» (2019)

Hasta el año 2018, el TC no había sentado una posición respecto a la protección específica para los animales. Únicamente, había mostrado ligero interés sobre la situación particular de alguno de ellos en los casos antes mencionados. Sin embargo, recién a mediados de 2019 decidió fijar posición en el tema, luego que el representante de la empresa Horse Brown S.A.C. interpusiera un *habeas corpus* contra el Servicio de Parques de Lima para que le entreguen los caballos, ovejas y cabras, de su propiedad, que estaban siendo usados, disfrutados y maltratados en el Parque de los Anillos.

Más allá de la reconversión procesal que aplicó el TC para pronunciarse por el fondo, vía amparo, señaló la necesidad de reconocer unos «deberes constitucionales hacia los animales no humanos», ya que estos no pueden ser iguales que la persona humana por cuestiones biológicas, psicológicas y éticas. Así, «de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa» (Expediente 07392-2013-HC/TC, fundamento 24).

Bajo esa premisa, el TC se adhiere a la tercera posición esgrimida sobre la situación jurídica de los animales. Dejan de ser concebidos como cosas para valorar su condición de seres sintientes, cuyas relaciones con el hombre pueden concretarse a través del derecho al medioambiente equilibrado y adecuado, al libre desarrollo de la personalidad, de propiedad, a la libertad de creación científica.

### 3.4. Caso: «Corridas de toros y peleas de gallos» (2020)

Un grupo de ciudadanos presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Final de la Ley 30407 (Ley de Protección y Bienestar Animal),

que exceptuaba su aplicación a las corridas de toros y peleas de toros y gallos, debido a su carácter cultural.

El TC, a pesar de que ya había dejado establecido en su anterior pronunciamiento que existen deberes constitucionales a favor de los animales, como el de erradicar todo acto que les infrinja dolor y sufrimiento, no alcanzó los cinco votos mínimos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de la norma, por lo que el empleo de animales en estas prácticas costumbristas quedó vigente (Expediente 00022-2018-PI/C). En efecto, tres magistrados votaron por declarar fundada la demanda, tres para que sea infundada y uno para que sea fundada en parte.

Desde luego que hay marcadas diferencias entre una y otra actividad festiva; sin embargo, no es aquí el espacio para discutir las, sino resaltar algunos fundamentos que nos ayuden a conceptualizar la esfera jurídica de los animales. En esa línea, la magistrada Ledesma Narváez fue enfática al señalar que el núcleo duro del Derecho proscribía toda clase de prácticas violentas contra seres humanos o cualquier otro ser vivo (animales). Situación que conduce a repensar en el cambio de un modelo antropocéntrico por uno ecocentrista, «en el que se cuestiona el rol del ser humano en la sociedad y en el mundo, en tanto es un ser social que también convive con el medio ambiente y los animales» (fundamento de voto 49). Por último, cierra su posición con la cita de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Kerala (India), deslizándose, tal vez, su afinidad en el criterio jurídico asumido por dicho tribunal, aunque sin mencionarlo expresamente. Ese fragmento expresaba: «Por lo tanto, no es solo nuestro deber fundamental mostrar compasión a nuestros amigos animales, sino también reconocer y proteger sus derechos [...]. Si los humanos tienen derecho a los derechos fundamentales, ¿Por qué no los animales?» (fundamento 53).

Por su parte, el magistrado Miranda Canales manifestó que no es posible afirmar que la Constitución brinde una protección indirecta a los animales por su condición de seres sintientes, por lo que dicho mandato solo podría producirse en el ámbito de lo constitucionalmente posible. Ello significa, entonces, que solo existe un «deber legal de protección a favor de los animales» proveniente de la Ley 30407 y, por ende, pueden ser limitados: «[S]on valiosos y merecedores de protección porque permiten el desarrollo del ser humano y no por su condición de seres sintientes, ya que esto último no ha sido reconocido en ningún artículo de la Constitución y tampoco puede ser interpretado directamente» (fundamento de voto 8).

Con una opinión diferente, el magistrado Ramos Núñez precisó que dicha protección sí tiene asidero constitucional y se ampara en lo que se denomina «dignidad animal». Pero ello, resulta insuficiente para vetar algunas de estas manifestaciones culturales, si se toman algunas medidas preventivas.

Por eso llegó a la conclusión de que solo debería prohibirse la pelea de gallos con navajas o espuelas, debido a la intervención humana por dotarles elementos adicionales a su agresividad y, además, consideró que: «las autoridades deben verificar que los animales a los que se refiere la excepción no sean víctimas de maltratos previos a ingresar a la cancha o ruedo que menoscaben su integridad,

salud o capacidades», «el legislador, cada veinte años, debe analizar el estado del debate en torno a una eventual prohibición de las prácticas», «establecer cuáles son los departamentos y provincias en los cuales las corridas de toros constituyen tradiciones culturales, sin que pueda expandirse a otros lugares», «se implementen reglamentos que regulen la realización de corridas de toros y peleas de gallos en las localidades en que constituyen tradición», «garantizar que se restrinja el acceso de menores de edad a las corridas de toros y a las peleas de gallos», entre otras (parte resolutive del voto).

Finalmente, una de las principales reflexiones del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera estuvo dedicada a los animales como titulares de derechos, pues recuerda que «las recientes discusiones en torno a ello apuntan a la posibilidad que en un futuro próximo le sean reconocidos a nivel normativo, es decir de manera expresa, derechos constitucionales a los animales, como titulares plenos de algunos de ellos» (fundamento de voto 13), empero —hasta que eso suceda— existe un claro deber de protección a los animales como seres sintientes. En consecuencia, a su juicio, la norma cuestionada debía ser declarada inconstitucional, por cuanto la tortura o el trato cruel no puede ser concebida dentro del derecho a la cultura o la identidad cultural (fundamento de voto 42).

#### **4. La influencia del constitucionalismo de la naturaleza en el Perú: Entre el hoy y el mañana**

El Derecho Constitucional está viviendo un proceso sumamente complejo en torno a la preservación de nuestras especies de fauna y flora. Si se observa la jurisprudencia de otras latitudes en los últimos diez años, podrá evidenciarse cambios importantes en la forma cómo ahora se concibe a los seres vivos que habitan en nuestro entorno. Ello no es más que un acercamiento del denominado constitucionalismo de la naturaleza hacia la construcción de un nuevo orden social ecológico.

El Perú, inmerso en este contexto, también ha encontrado —a través de su jurisprudencia y la legislación— razones constitucionales para reconocer un parámetro mínimo de protección a favor de los animales, mas no la titularidad de derechos subjetivos, ya que sin desconocer su valor como seres vivos pasibles de protección jurídica, no se les llega a reconocer capacidad para el ejercicio de determinados derechos. Aunque creemos, sin embargo, que tampoco estamos alejados de tal posibilidad.

Los argumentos para negarles la condición de sujetos de derecho, o son poco consistentes o se sostienen en una marcada valoración antropocéntrica. En tanto, año tras año, la realidad plantea serios desafíos que conllevan a reflexionar si la vida animal solamente puede ser garantizada a partir de obligaciones y no de derechos específicos para esta especie. Aunado a ello, es un hecho incontrovertible la expansión del constitucionalismo de la naturaleza y esto se advierte no solo de países cuyas Constituciones asignan textualmente derechos subjetivos a otros seres vivos no humanos. El reconocimiento de varios ríos o la Amazonía misma, como sujetos de derecho, constituye un punto de partida para pensar quizás en un siguiente paso: la consagración de algunos derechos para los animales.

No olvidemos que la Constitución es un texto inacabado, por lo que su interpretación se halla en constante evolución por la presencia de diversos factores sociales y culturales que aparecen en un determinado momento de la historia. Por eso, Hesse sostenía que «ante un cambio de las circunstancias cabe acudir a nuevas interpretaciones, o que, finalmente, determinados cambios de la realidad constitucional podrían producir un cambio en el significado de ciertos preceptos de la Constitución escrita» (2012, p. 96). Y, en esa medida, no sería necesario positivizar su condición de sujetos de derecho, pues podría pensarse que vía mutación constitucional o como derechos implícitos al conjunto de normas constitucionales que protegen a la naturaleza, se incorporen derechos especiales para los animales.

Después de todo, los votos minoritarios de hoy —como el ocurrido en los últimos pronunciamientos de los tribunales constitucionales de Colombia y Perú— pueden convertirse en las posiciones jurisprudenciales que rijan el mañana.

## V. CONCLUSIÓN

El constitucionalismo de la naturaleza es una corriente dogmática que propugna por insertar un sentido ecocentrista a las normas constitucionales referidas al medio ambiente, con el objeto de ofrecer una finalidad más tuitiva para aquellos seres vivos distintos al hombre. Su aparición ha ido aparejada de relevantes decisiones a nivel comparado, que han elevado a la categoría de sujeto de derecho a los animales y a varios elementos de la naturaleza, como ríos o bosques amazónicos.

En el Perú, si bien la Constitución Política no ha reservado alguna disposición para referirse a los animales, su protección jurídica puede determinarse a partir de los artículos 2.16, 2.22, 68 y 70, que reconocen al medio ambiente, la biodiversidad y la propiedad —en su dimensión ecológica—, como bienes de relevancia constitucional que contribuyen a la conservación de la naturaleza y, por consiguiente, el dinamismo de las sociedades.

Para el legislador, dicha protección radica en el reconocimiento de su condición de seres sensibles, por lo que en la Ley 30407 ha establecido diferentes obligaciones que tanto el Estado como los particulares deben cumplir inexorablemente en beneficio de los animales. Y, en esa misma línea, el máximo intérprete de la Constitución también ha optado por consagrar una serie de deberes con rango constitucional destinados a evitar el maltrato y sufrimiento de estas especies, a raíz del caso «Horse Brown».

Sin embargo, la jurisprudencia no ha mantenido una posición firme al respecto, pues en la última sentencia del TC sobre el caso «Corridas de toros y peleas de gallos» prácticamente convalidó el maltrato animal por cuestiones culturales, al no encontrar el consenso necesario para prohibir esta práctica.

Entonces, como quiera que estamos ante un tema cuya discusión parece mostrar una preocupación cada vez más álgida en el país<sup>4</sup>, deviene necesario reflexionar acerca del valor que se le debiera otorgar a los animales en el ordenamiento

4 Aunque el debate doctrinal podría remontarse, inclusive, hasta el siglo XX, con las clásicas obras de Peter Singer y Tom Regan, quienes vislumbraron posiciones favorables sobre la defensa de los animales.

nacional. La toma de decisión no es menor, en la medida que de por medio no solo se trata de proteger a esos seres vivos, sino a toda naturaleza y a la humanidad en general.

Si es suficiente imponer deberes para terceros, podría ir precisándose por vía legislativa los contenidos mínimos de las obligaciones, de tal manera que se logre atender a las específicas necesidades de cada especie, según sus rasgos biológicos y funcionales que ocupan dentro de la sociedad. O, en todo caso, repensar si una reforma constitucional o una interpretación vía mutación constitucional de las normas ambientalistas podrían abrir el paso hacia una categoría autónoma de sujeto de derecho, que les permita ejercer ciertas prerrogativas y salvaguardar su existencia ante actos humanos de explotación y destrucción. Sea cual fuere el caso, los retos para el constitucionalismo actual todavía siguen vigentes.





## REFERENCIAS

### 1. LIBROS Y REVISTAS

- Abreu Blondet, R. (2012), Medio ambiente, derechos colectivos, consulta previa y ejercicio de derechos humanos por personas jurídicas. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Konrad Adenauer Stiftung. Año XVIII, 187-200.
- Bandieri, L. (2015). Los animales, ¿tienen derechos? *Prudentia Iuris*. Editorial de la Universidad Católica Argentina. 79, 33-55.
- Bonilla Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*. Universidad Externado de Colombia. 42, 3-23.
- Canosa Usera, R. (1996). Aspectos constitucionales del derecho ambiental. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 94, 73-109.
- Chávez-Fernández Postigo, J. (2017). ¿Deben tomarse en serio los llamados derechos de los animales? Un análisis a partir del enfoque de Martha Nussbaum. *Prudentia Iuris*. Editorial de la Universidad Católica Argentina. 83, 149-167.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de las personas*. Editorial Rodhas S. A. C.
- Fernández Sessarego, C. (2001). ¿Qué es ser «persona» para el Derecho? *Revista Derecho PUCP*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 54, 289-333.
- Foy Valencia, P. (2014). La constitución y el animal: Aproximación a un estudio comparado. *Revista Foro Jurídico*. Pontificia Universidad Católica del Perú. (13), 155- 174.
- Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I. e Ibáñez-Elam, A. (2019). El caso de la naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta? *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 423-443.) Universidad Libre.
- Häberle, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Tecnos.
- Hesse, K. (1995). *Derecho Constitucional y Derecho Privado*. Editorial Civitas.
- Hesse, K. (2012). *Escritos de Derecho Constitucional*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.
- Padilla Villarraga, A. (2019). Animales no humanos: nuevos sujetos de derechos en el constitucionalismo latinoamericano. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, (pp. 389-421). Universidad Libre.
- Priori Posada, G. (2012). La capacidad en el proceso civil. *Derecho & Sociedad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 8, 43-51.
- Pulgarín Tavera, N. y Orozco Sena, J. (2016). Terapia asistida con animales: aproximación conceptual a los beneficios del vínculo humano-animal. *Revista Kavilando*, 8, (2), 221-228.
- Rey Pérez, J. (2018). *Los derechos de los animales en serio*. Editorial Dykinson S. L.
- Rogel Vide, C. (2018). *Personas, animales y derechos*. Editorial Ubijus; Editorial Reus S. A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). *Tratado de derechos reales*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Zaffaroni, E. (2000). *La Pachamama y el humano*. Editorial Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

## 2. OPINIÓN CONSULTIVA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por Colombia: Medio ambiente y derechos humanos.

## 3. SENTENCIAS

### 3.1. Tribunal Constitucional de Perú

- Sentencia del Expediente 00022-2018-PI/TC.
- Sentencia del Expediente 01413-2017-PA/TC.
- Sentencia del Expediente 07392-2013-HC/TC.
- Sentencia del Expediente 02437-2013-PA/TC.

### **3.2. Corte Constitucional de Colombia**

- Sentencia SU-016/20.
- Sentencia C-283/14.
- Sentencia T-296/13.

### **3.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México**

- Amparo en Revisión 639/2016.
- Amparo en Revisión 163/2018.

### **3.4. Poder Judicial de Argentina**

- Expediente P-72.254/15.
- Causa CCC68831/2014/CFI.